	solicitud de autarización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instolación eléctrica que se cita. (Ref.: 4079/AT) (PP. 236/88).	1.314	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobacián del prayecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4087/AT) (PP. 244/88).	<b>1051</b>
1044	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4080/AT) (PP. 237/88).	1.314	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cito. (Ref.: 4088/AT) (PP. 245/88).	<b>  05 2</b> .
1045	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreta, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4081/AT) (PP. 238/88).	1.314	Anuncio de la Delegación Provincial de Granado, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaracián, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4089/AT) (PP. 246/88).	<b> 053</b> -
1046	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativo, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4082/AT) (PP. 239/88).	1.315	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, oprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4090/AT) (PP. 247/88).	1084.
	Anuncio de la Delegoción Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprabación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cito. (Ref.: 4083/AT) ( <b>PP. 240/88</b> ).	1.315	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización odministrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4091/AT) (PP. 248/88).	10 <b>SS</b> -
	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. (Ref.: 4084/AT) (PP. 241/88).	. CC	DNSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES  Anuncio de la Delegación de Córdoba, por el que se hace pública la apertura del plazo de presentación de	(382:
1045.	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y declaración, en concreto, de utilidad público de la instoloción eléctrica que se cita. (Ref.: 4085/AT) (PP. 242/88).	1.316 SI	solicitudes pora la odjudicación de varios grupos de viviendas en Córdoba.  DAD. COOP. NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	1.318
1050	Anuncio de la Delegación Provincial de Granada, sobre solicitud de autarización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución, y decloración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrico que se cita. (Ref.: 4086/AT) (PP. 243/88).	P/	Anuncio sobre elección de liquidadores (PP. 263/88). ANIFICADORA DE MONTORO. SDAD. COOP. LTDA. Anuncio sobre disolución (PP. 332/88).	1.318 13 05. 1.318

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPOR-TES

DECRETO 120/1988, de 23 de marzo, por el que se regulan los actuaciones de promoción pública de vivienda en régimen de autoconstrucción.

lo autocanstrucción, definido como construcción de viviendos por sus futuros usuarias mediante oportoción de su trabojo personol, constituye en Andalucía, desde antiguo, una fórmula de promoción muy común. Para amplios colectivos de población las ventajas que ofrece este modo de salucionar el problema de alojamiento san, sin duda, notables. La posibilidad de financiar la obra de acuerdo con las disponibilidades económicas, el ahorro que el coste de producción supone la aportación del propio trabajo o la adecuación del programa a los necesidades reales de la familia, por señalar los aspectos más relevantes, parecen erigirse en razones de peso para aquellos sectores de población con menos medios económicos. Una buena parte de nuestro patrimonio edificado se ha producido así y el resultado, además de constituir una salución al problema de la vivienda, arroja uno presencia estimable de genuinos valores tipológicos que deben ser protegidos, entre otros aspectos, por sus aportaciones arquitectónicas y funcionales.

En los últimos tiempos, no obstante, este mada tradicional de construcción está siendo afectado por determinados prácticas nocivas, entre ellas la aplicaión indiscriminada de nuevos materiales y tecnologías o la imitación de modas y tipos extraños, osí coma lo localización poco escrupulasa de los asentamientos. Se produce frecuentemente, como consecuencio, un evidente deterioro del producto finol, con viviendas de boja calidad, y una degradación del ombiente en términos patrimoniales y urbanísticos. El coste también ha oumentodo, obligando a un proceso constructivo mós prolongado, en función de unas condiciones financieras cado vez más desfavorables.

La virtualidad de la fórmula na puede, sin embargo, ser negada en las actuales circunstancias de necesidad de vivienda en Andalucía. La Administración Autonómica debe reconocer la autocanstrucción como fórmula a apayar, diseñando cauces técnicos, económicos y financieros para facilitar su utilización por numerosas familias inecesitadas de vivienda, garantizanda la aferta de un producto digno a un coste asequible.

La regulación que se cantiene en esta norma no trata de ordenar el fenómeno de la autoconstrucción en toda su extensión. Esta tarea debe incardinarse en un marco normativo más amplio, que contemple el conjunto de las variadas fórmulas promocionales. Aquí lo que se regula es la posibilidad de que una parte de la Promoción Pública de Vivienda que se realiza por la Administración Autonómica,

en ejercicio de sus competencias, sea ejecutada en régimen de autoconstrucción. El tipo de promoción pública, en lo relativo a condiciones de los adjudicatorios, procedimiento de selección, características físicas y económicas de las viviendas y régimen de financiación, se regirá básicamente por lo establecido en la normativa vigente en la materia. No obstante, se introducen algunas innovaciones relativas al procedimiento que se desorrollará en colaboración con los Ayuntamientos y otras derivadas de la existencia previa del colectivo de autoconstructores y de los rasgos sociológicos del mismo. Se opta, de esta forma, por una vía de solucionar el problema del alojamiento que puede significar el occeso a la vivienda en condiciones aceptables, para amplios sectores de población, adecuando la oferta a las características peculiares de los mismos y del medio en que se desenvuelven.

El artículo 13.8 del Estatuto de Autanomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de vivienda, asignándose la misma a la Consejería de Obras Públicas y Transportes por Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio.

En su virtud a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo 1º. 1. Se entenderá por promoción pública de vivienda en régimen de autoconstrucción, la octividad de edificación de viviendas de nuevo planta que promueva la Consejería de Obras Públicas y Transportes con cargo o sus programas anuales, mediante convenios con los Ayuntamientos y que se construyan sustancialmente por sus futuros propietarios mediante aportación de su trabojo personal.

 Tendrán la consideración de autoconstructores, a los efectos del presente Decreto, las personas naturales que, de farma individual o asociada, construyan sus propias viviendas, en el marco de

una actuación concreta.

 Los viviendas construidas mediante este régimen serán consideradas, a todos los efectos, viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública.

Artículo 2º. 1. Los autoconstructores deberán reunir los requisitos y condiciones que se exigen para los adjudicatarios en el Decreto 237/1985, de 6 de noviembre, sobre adjudicoción de viviendas de Promoción Pública.

- 2. Con carácter excepcional podrá aceptarse la no concurrencia de olguno de los requisitos contenidos en dicha norma, cuando esté motivoda por alguna circunstancia propia del grupo de autoconstructores y permita un mejor cumplimiento del fin social de lo promoción. La excepcionalidad deberá ser acordada, en cada caso, mediante resolución motivoda de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, a iniciativo del Ayuntamiento y previo informe propuesta de la Comisión Provincial de Vivienda.
- Artículo 3º. 1. Lo selección y designación de los autoconstructores deberá efectuarse con carácter previo a la redacción del proyecto.
- 2. El procedimiento de selección se efectuará por los Ayuntamientos, de forma que queden garantizadas la publicidad y concurrencia.
- 3. La relación nominal de autoconstructores seleccionados habrá de someterse por los Ayuntamientas a lo Comisión Provincial de Vivienda, que con su informe propuesta la elevará a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, para que resuelva sobre la designación definitiva de autoconstructores.

Artículo  $4^{\circ}$ . 1. Las actuaciones deberán cantar con un número na inferior o la diez viviendas agrupadas.

 Con carácter excepcional, y cuando las peculiares características de la promocián así lo aconsejen, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda podrá aceptar actuaciones de autoconstrucción que cuenten con un número inferior a las diez viviendas.

Artículo 5º. Los terrenos sobre los que se dasarrolle este tipa de promociones habrán de ser propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía procedentes de, su propio patrimonio, la transmisión, onerosa o gratuita, efectuada por los Ayuntamientos de terrenos de propiedad municipal, o la adquisición a terceros.

Artículo 6º. Las viviendas construidas en régimen de autaconstrucción y los terrenos que les sirven de soporte físico deberán acomodarse básicamente a las determinadas técnicas, funcionales, urbanísticas y económicas que la Dirección General de Arquitectura y Vivienda tiene estoblecidas para la promoción pública directa.

- Artículo 7°. 1. Las viviendas ejecutadas por este sistema se adjudicarán en régimen de propiedad a los autoconstructores.
- 2. El procedimiento de adjudicación definitiva, así como el régimen de uso y ocupación se ajustarán con carácter general a lo establecido en el Decreto 237/1985, sobre adjudicación de viviendas de Promoción Pública.
- Artículo 8°. 1. El precio de venta de las viviendas será, para cada área geográfica homogénea, como máximo el que resulte de aplicar a la superficie útil el 0,60 del módulo ponderodo vigente en la fecha de celebración del contrato de compravento.
- Si los terrenos hubieron sido transmitidos con carácter gratuilo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por los Ayuntamientos o por los propios autoconstructores, el porcentaje a oplicar será de hasta 0,46 del módulo citado.
- Artículo 9°.1. El precio de la vivienda tendrá la consideración de préstamo con interés, con un plazo móximo de amortización de 25 años, quedando excluido la entrega de cantidad inicial alguna.
- 2. El préstamo devengará el 5 por ciento de interés anual y la amortización se efectuará mediante el pago de cuotas crecientes en un 4 por ciento, cada doce mensualidades consecutivas, de acuerdo can la tabla anexa al presente Decreto.
- 3. El pago de las cuatos comenzará a realizarse a partir de la fecha de adjudicación definitivo de la vivienda, sin que exista período de carencia.

Artículo 10°. En garantía de la abligación de pago del precio aplazado, se constituirá hipoteca sobre la finca vendida y se estableceró como condición resolutoria del contrato la falta de pogo de alguna de los cantidades en el vencimiento convenido.

Artículo 11°. La segunda o sucesivas tronsmisiones de las viviendas estorán sometidas a las limitaciones y requisitos previstos en el art. 54 del Real Decreto 3148/1987, de 10 de noviembre.

Artículo 12º. Los autoconstructores podrán acogerse ol sistemo de subvenciones personales establecidos pora adquirentes de viviendas de Protección Oficial de Promoción Público.

- Artículo 13º. 1. La Consejería de Obras Públicas y Transportes, tenienda en cuenta las iniciativas municipales ol respecto, y en base a la información y estudios de que disponga la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, incluirá en sus programas anuales de Promoción Pública de Vivienda aquellas promociones que hayan de ser ejecutodas en régimen de autoconstrucción. De ello se dará cuento a los Ayuntamientos correspandientes, adjuntóndoles modelo de Convenio de cooperación y gestión, para el desorrollo de las actuaciones.
- 2. Las Corporaciones Municipales habrán de prestar su conformidad al desarrallo de las mismos, proponiendo la actuación o actuaciones a ejecutar en los respectivos municipias y aportando Acuerdo Plenario en tol sentido, acompañado de la siguiente documentación:
- a) Memoria descriptiva de lo actuación, con acreditación de la aptitud físico y urbanística de los terrenos y cuantos datos que contribuyan a valorar lo viabilidad de la actuación.
- b) Relación naminal de autoconstructores seleccionados, con informe propuesta de la Comisión Provincial de Viviendo.
- c) Compromiso municipal, en su caso, de trasmisión de los terrenos, aportando certificación del Registro de la Prapiedad sobre la titularidad municipal de los mismos y de la inexistencia de cargas o grayámenes.
- d) Compramiso municipal de coordinar las actuaciones y organizar técnica y funcionalmente los trabajos de edificación, de acuerdo con el convenio propuesto.
- Artículo 14º. La Dirección General de Arquitectura y Viviendo, a la vista de las características de las actuaciones y de la documentación presentado por los Ayuntamientos, elevará al Consejero de Obras Públicas y Transportes propuesta de resolución por la que se acuerden las actuaciones que se realizarán en régimen de autoconstrucción.
- Artícula 15°. 1. Las actuaciones de promoción público de vivienda en régimen de autoconstrucción se desarrollarán necesariamente mediante Convenios de cooperación y gestión con los respectivos Ayuntamientos.
- Los Convenios regularán las condiciones relativas a las compromisos de ambas partes, el presupuesto de la actuación, el

plazo de ejecución de las obras, los hitos para el paga de certificaciones y cuantos extremos sean necesarias para su ejecución y Restión posterior.

3. Los Convenios contendrán, asimismo, las condiciones relativas a la administración por parte de los Ayuntomientos del patrimonia edificado resultante.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Decreta, que entrará en vigar al día siguiente de su publicación en el Baletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucia

JAIME MONTANER ROSELLO

Consejera de Obros Públicos y Transportes

#### ANEXO

# CUADRO DE AMORTIZACION

anual idad	interes	amort.anua	l total.amor	cap.pendt
0.04699913	0.05000000	-0.00300088	-0.00300574	1.00300600
0.04887909	0.05015029	-0.00127120	-0.00427711	1.00427700
0.05083425	0.05021386	0.00062039	-0.00365663	1.00365700
0.05286762	0.05018283	0.00268478	-0.00097191	1.00097200
0.05498232	0.05004860	0.00493372	0.00396192	0.99603810
0.05718161	0.04980191	0.00737971	0.01134145	0.98865860
0.05946888	0.04943293	0.01003595	0.02137739	0.97862260
0.06184763	0.04893113	0.01291650	0.03429401	0.96570600
0.06432153	0.04828530	0.01603624	0.05033016	0.94966980
0.06689439	0.04748350	0.01941090	0.06974078-	0.93025920
0106957017	0.04651296	0.02305721	0.09279788	0.90720210
0.07235296	0.04536011	0.02699285	0.11979060	0.88020940
0.0752470 <del>9</del>	0.04401047	0.03123662	0.15102730	0.84897280
0.07825696	0.04244864	0.03580833	0.18683580	0.81316430
0.08138725	0.04065821	0.04072903	0.22756450	0.77243550
0.08464274	0.03862178	0.04602096	0.27358570	0.72641430
0.08802844	0.03632072	0.05170772	0.32529330	0.67470670
0.09154958	0.03373534	0.05781424	0.38310740	0.61689260
0.09521155	0.03084463	0.06436692	0.44747420	0.55252580
0.09902001	0.02762629	0.07139371	0.51886730	0.48113270
0.10298080	0.02405664	0.07892418	0.59779180	0,40220820
0.10710000	0.02011041	0.08698962	0.68478130	0.31521870
0.11138400	0.01576093	0.09562311	0.78040450	0.21959560
0.11583940	0.01097978	0.10485960	0.88526390	0.11473610
0.12047300	0.00573681	0.11473620	1.00000000	0.00000000

Interés = 5% Crecimiento= 4% Periodo amortización = 25 años Capital = 1 pta.

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 148/1988, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Sevilla.

En el ámbito de su autonomía corresponde a la Universidad a través de su Claustro como máxima órgano representativo de la Comunidad Universitaria la elaboración de sus Estatutos, los cuales, si se ajuston a lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos de las Universidades deben, pues, ser respetuosos con lo Ley de Reforma Universitaria, pero además con posteriaridad a esta Ley han sido promulgadas atras, entre las que destacon la Ley de Incompatibilidades, la Ley de Medidas paro la Reformo de la Función Pública y, en el ámbito de Andalucía, la Ley 6/1985 de Ordenación de la Función Pública de la Junto de Andalucía, y la Ley 13/1984 del Consejo Social de las Universidades de Andalucía, todas las cuales, en su conjunto, constituyen los parámetros de legalidad a que deben ajustorse los Estatutos, y finalmente, también forman parte del bloque de legalidad a tener en cuenta por los Estatutos las normas de carácter reglamentario promulgadas en desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria.

La Ley de Reforma Universitaria no regula de forma expresa el procedimiento a seguir en el coso de que el texto remitido para aprobación contenga alguna ilegolidad. Efectivamente, la Ley se limita o señalar la necesidad de existencia de dicho control de legalidad y a fijar un plazo de silencio positivo de tres meses.

Como quiera que en el contenido del proyecto de Estatutos elabarado par el Claustro Universitario de la Universidad de Sevilla y remitido para su aprobación por el Cansejo de Gobierno se ha constatodo que los Artículos 160 y 161 del citado proyecto no se adecúan a la dispuesto en el artículo 39.4 de la ley de Reforma Universitario, sin que dichos preceptos afectados de ilegalidad puedan decirse que constituyan elemento esencial de la voluntad estatutaría y, al objeto de no demorar la entrada en vigor de los nuevos Estatutos, se ha optado por proceder a su publicación, suprimiendo el Artículo 160 en su totalidad y del artículo 161 la expresión «con grado de licenciado», ambos del proyecto presentado, por cuanto como y a se ha indicado contradicen la legalidad vigente.

Asimismo ha sido suprimida la Disposición Transitoria Cuarta del proyecto ya que al haber sido suscrito el concierto a que se hace referencia en la mismo, ha quedado esta sin objeto.

Por otra parte considerando que los Estatutos Universitarios constituyen la plasmación de una potestad autónoma de autordenoción, hay que entender algunos de sus preceptos como el reflejo de la voluntad legítimamente expresada que si bien para los distintos sectores que integran la Comunidad Universitaria tiene carácter vinculante, na puede, en cambio, predicarse dicha vinculación para la Administración Autonómica. Tal es el caso, entre otros, del apartado 3, del Artículo 126 de los Estatutos, abjeto de aprobación, donde sin perjuicio de constituir la relación de estudiante-profesor que en dicho artículo se expresa un abjetivo a alcanzar, éste se encuentra condicionada por las lógicas limitaciones presupuestarias y el tratamiento homogéneo de todas las Universidades de la Comunidad Autónoma.

Todo ello en lógica congruencia con la opinión del Consejo de Estado que entiende que siempre que en relación con algún precepto pueda caber una interpretación que lo haga oplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redocción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto la Administración Autonómica, como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Cansejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gabierno en su reunión del día 5 de abril de 1988.

### DISPONGO:

Artículo 1°. Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Sevilla, canforme al texto que se acompaña como onexo al presente Decreta.

Artículo 2°. Se ordeno su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su entrada en vigor a partir de la fecha de la misma.

Sevilla, 5 de abril de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA Cansejera de Educación y Ciencia